



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2021-00377-00
Demandante: Zai Cargo S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de saneamiento presentada por la parte actora, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Despacho, mediante auto del 7 de diciembre de 2021, inadmitió la demanda de la referencia, otorgando el término de 10 días para que la parte demandante, so pena de rechazo, subsanara los defectos formales del libelo.

*“(i) No obra constancia de remisión de la demanda y anexos a la entidad demandada, **ni a la sociedad Seguros del Estado S.A.**, en su calidad de tercero interesado, por lo que, para subsanar lo enunciado, deberá aportarse prueba en la que pueda verificarse el envío de la demanda y los archivos adjuntos. Por tanto, la actora no ha cumplido con la carga establecida en el Decreto 806 de 2020, esto es:*

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**”. (Se destaca)*

2. En cumplimiento de la citada providencia, la demandante allegó escrito de subsanación de demanda, dentro del término concedido.

3. A través de auto de 29 de marzo de 2022, el Juzgado rechazó la demanda porque no se subsanó en la forma indicada en auto de 7 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Una vez analizada la solicitud de saneamiento, se advierte que, la accionante señaló que la sociedad Seguros del Estado S.A., no es parte del proceso, ya

que ninguna de las pretensiones recaee sobre esta, aunado a ello, precisó que tampoco se la vinculo en el auto inadmisorio de la demanda.

Para resolver, lo primero que ha de precisarse es que el actor mediante la figura de “saneamiento” no persigue la revisión de la validez de actuación procesal alguna, en los términos del artículo 136 del Código General del Proceso, sino la revocatoria del auto de rechazo de la demanda.

De ahí que frente a ello, debe este Despacho estarse a lo resuelto en el auto del 29 de marzo de este año, cuya ejecutoria tuvo lugar el 4 de abril de este año, razón por la que para la fecha en que se pidió la revocatoria de tal auto, 29 de ese mes y año, ya la decisión de rechazo ya se hallaba en firme

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Estarse a lo resuelto en auto del 29 de marzo de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por Secretaría, dese cumplimiento al numeral tercero del auto de 29 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez